



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase, en la órbita del Poder Judicial, la Cámara de Casación Laboral de la provincia de Buenos Aires, con las características que establece la presente Ley.

ARTICULO 2º.-La Cámara de Casación Laboral estará integrada y funcionará con ocho (8) Salas de tres (3) miembros cada una.

Las Salas tendrán asiento:

Una (1) en la ciudad de La Plata, con competencia territorial en los departamentos judiciales de La Plata y Dolores;

Dos (2) en la ciudad de San Martín, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de San Martín, La Matanza Morón;

Dos (2) en la ciudad de Lomas de Zamora, con competencia territorial en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes;

Una (1) en la ciudad de Mercedes, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Junín, Mercedes, Merlo, Moreno-General Rodríguez, Pergamino y Trenque Lauquen;

Una (1) en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, Mar del Plata y Necochea.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Una (1) en la ciudad de San Isidro, con competencia territorial en los departamentos judiciales de San Isidro, San Nicolás, Zarate y Campana.

ARTÍCULO 3º.- Para ser Juez de la Cámara de Casación Laboral se requieren las mismas exigencias que establece el artículo 177 de la Constitución de la Provincia, para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 4º.-La Cámara de Casación Laboral dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, correspondiéndole las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

ARTÍCULO 5º.- La presidencia de las Salas de Casación será ejercida por el término de un año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el juez más antiguo y, en el caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designara un vicepresidente que remplazará al presidente en los casos de vacancia, recusación, excusación o impedimento. En todos los casos la designación del presidente será comunicada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia y al procurador General de la Corte.

ARTICULO 6º.- Cuando existiere mas de una sala con igual competencia territorial las actuaciones ingresarán a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial donde tenga asiento la cámara de casación, y serán inmediatamente distribuidas



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

por sorteo entre las distintas salas integrantes de la sede, notificándose a las partes la radicación definitiva.

ARTICULO 7º.- Las salas funcionarán con un Secretario y un Auxiliar Letrado cada una, que se remplazarán entre sí de acuerdo con lo que resuelva el reglamento para el caso de licencia o impedimento de alguno de ellos. Cada uno de los Jueces integrantes del Tribunal contará con Auxiliares Letrados con funciones de relatores, y cada sala con el número de empleados administrativos que determine la Suprema Corte de Justicia, cuyas funciones deberán determinarse por el reglamento o por disposiciones de la Superintendencia.

ARTICULO 8º.- La Cámara deberá celebrar acuerdo los días que la misma o en su defecto la Sala determine, que no podrá ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el presidente fijar otros en caso de urgencia. Como mínimo cada dos (2) meses deberá fijarse una reunión plenaria de la que participarán todos los integrantes de la Cámara. Las mismas se celebrarán rotativamente en cada una de las sedes y en ellas deberá pasarse revista de los criterios jurídicos de las Salas a fin de activar, en caso de ser necesario, los mecanismos legales para la unificación jurisprudencial.

ARTICULO 9º.- Los Secretarios de las Salas de la Cámara de Casación deberán labrar acta de cada sesión que se celebre, en la que consignarán la fecha en que ésta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una referencia a la categoría de los asuntos entrados al despacho de la Sala, debiendo darse publicidad de estos actos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 10º.- El acta a que se refiere el artículo anterior, será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario, debiendo hacer constar en el mismo toda vez que la Sala no se reúna en los días señalados.

ARTICULO 11.- Modifíquese el artículo 1 de la ley 11653, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

“ARTICULO 1. La Cámara de Casación Laboral y los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

ARTÍCULO 12.- Incorpórese el artículo 2 Bis a la ley 11.653 cuyo texto a continuación se transcribe:

“ARTICULO 2 BIS- La Cámara de Casación Laboral conoce, como tribunal de Alzada:

- a) En los recursos contra la sentencia definitiva, o equiparable, dictada por un tribunal de trabajo en virtud de la denuncia de arbitrariedad, la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada.*
- b) En los recursos contra las decisiones dictadas en acciones de amparo ante un tribunal de trabajo de primera instancia.*
- c) En los recursos contra las decisiones dictadas en juicios de desafuero ante un tribunal de trabajo de primera instancia.*
- d) En los recursos contra las resoluciones que establecen los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, en los términos y plazos dispuestos por el art. 57 de la ley 8.904.”*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 13.- Modifíquese el artículo 25 de la ley 11653, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

“ARTICULO 25. Una vez ordenado el traslado de la demanda el Tribunal deberá fijar una audiencia conciliatoria, dentro del plazo de 20 días, a la cual serán citadas las partes a comparecer, asistidas por abogado o por apoderado letrado con facultades suficientes, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de multa de cinco (5) a diez (10) jus, la que será aplicada a las partes en forma obligatoria por el tribunal. La notificación se practicará con transcripción de este párrafo y conjuntamente con el traslado de la demanda.

De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Tribunal se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa.

Salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso las partes también podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación rigiendo a tal efecto lo dispuesto en el párrafo anterior.

La homologación producirá los efectos de cosa juzgada.

En caso de no conciliarse, se podrá proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellas cuestiones y pruebas que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.”

ARTICULO 14.- Modifíquese el artículo 28 de la ley 11653, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

“ARTICULO 28. Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 27, el Presidente del Tribunal correrá traslado al demandado, a quien citara y emplazara para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que será ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), bajo apercibimiento de tener aquella por contestada si no lo hiciera y declararlo rebelde en su caso. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25.”

ARTICULO 15.- Modifíquese el artículo 35 de la ley 11653, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

“ARTICULO 35. Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, se admitiera una cantidad mayor.

Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieran declarar por las causas previstas en el artículo 34. Dicha proposición y sustitución podrá realizarse hasta la fecha de audiencia de vista de causa inclusive.

Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido dieciséis (16) años de edad.

Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados directamente por el Tribunal de la causa, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado.”



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 16.-Modifíquese el artículo 43 de la ley 11653, cuyo texto será remplazado por el siguiente:

“ARTICULO 43. Cuando se hubiere diferido la fijación de la vista de la causa, una vez producida la prueba ordenada o vencido el plazo para hacerlo según lo dispuesto en el artículo 32, el Presidente del Tribunal, dentro de los diez (10) días determinará la fecha en que deberá realizarse la audiencia.

Para su designación se utilizarán todos los días hábiles de la semana. La inobservancia injustificada de este precepto constituirá falta grave.

Cuando la vista de causa no pueda celebrarse por la incomparencia de las partes la fijación de la nueva audiencia deberá efectuarse de oficio por el Tribunal para dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días.

A las partes les asiste el derecho de solicitar la designación de las audiencias para la fecha más próxima posible que indicaran según la constancia que surjan del Libro de Audiencias a que se refiere el artículo 59, el que estará a disposición de aquellas.

La decisión que admita tal petición será dictada por el Presidente y la que la deniegue requerirá resolución fundada del Tribunal.”

ARTICULO 17.-Modifíquese el artículo 44 de la ley 11653, cuyo texto será remplazado por el siguiente:

“ARTICULO 44. El día y hora fijados para la vista de la causa los jueces del Tribunal obligatoriamente deberán llevarla a cabo cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, procediendo a fijar su continuación dentro del plazo y las condiciones estipuladas en el artículo 43, salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso se designará a la brevedad posible.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los comparecientes no estarán obligados a aguardar más de media hora siempre que el Tribunal no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo.

A las partes que no concurran y no justifiquen su incomparencia, se le deberá aplicar la multa prevista en el artículo 25.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.*
- b) A continuación el Tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.*
- c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato. Ese tiempo podrá ser ampliado por el Tribunal. Los Jueces votarán veredicto y sentencia en el orden que establezca el sorteo que se practicará al efecto.*
- d) El veredicto se dictará en el acto o dentro del plazo de cinco (5) días pronunciándose sobre los hechos apreciando en conciencia la prueba rendida.*
- e) La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días de la fecha del veredicto. Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.*
- f) El veredicto, la sentencia y las resoluciones del Tribunal serán pronunciados por sus tres (3) miembros por mayoría de votos bajo pena de nulidad.”*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 18.- Modifíquese el artículo 46 de la ley 11653, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

“ARTÍCULO 46.- El Secretario levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignado el nombre de los comparecientes, de los testigos y de los peritos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.

Siempre que el Tribunal lo juzgue pertinente, de oficio o a pedido de parte, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.

La audiencia será íntegramente registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca la Suprema Corte de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos días de haberse celebrado el acto.”

ARTÍCULO 19.-Agréguese el artículo 54 Bis a la ley 11.653, cuyo texto quedará redactado del siguiente modo:

“CASACION

ARTICULO 54 BIS. Las sentencias definitivas, o equiparables a tales, dictadas por los tribunales de trabajo serán susceptibles de recurso de casación, en los supuestos previstos en el artículo 2 Bis de la presente.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, y dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la misma. En esa oportunidad, deberá constituirse domicilio procesal dentro del radio donde se asiente la Cámara de Casación que intervendrá, cuando aquél fuere distinto al del primera instancia.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

El escrito indicará concretamente la causal en la que se funda el recurso. Se citarán los preceptos legales o la doctrina jurisprudencial que se reputen inobservados o erróneamente aplicados o interpretados, y se expresarán los que se consideren adecuados.

De la presentación se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad del recurso.

Si lo concediere, deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Casación o a la Receptoría General de Expedientes respectiva, según corresponda, dentro del plazo de TRES (3) días contados desde esa última resolución.

La parte que no hubiera constituido domicilio quedará notificada de las providencias que dicte la Cámara de Casación, por ministerio de la ley.

La concesión del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia.”

ARTÍCULO 20.-Agréguese el artículo 54 Ter a la ley 11.653, cuyo texto quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO 54 TER.- Recibido el expediente en la Cámara de Casación pertinente, se dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio constituido por los interesados. En caso de corresponder, en esa misma oportunidad se notificará la radicación de las actuaciones. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley.

ARTÍCULO 21.-Agréguese el artículo 54 Quater a la ley 11.653, cuyo texto quedará redactado del siguiente modo:

“ARTÍCULO 54 QUATER.- Las sentencias de la Cámara de Casación se pronunciarán dentro de los TREINTA (30) días, contados a partir del llamado de autos. Este plazo podrá reducirse a la mitad si la cuestión es objetivamente urgente. Vencido el término, las partes



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

podrán solicitar pronto despacho y el tribunal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes.

Si la sentencia o resolución impugnada no hubiere observado la ley sustantiva o doctrina jurisprudencial, o las hubiere aplicado erróneamente, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.”

ARTÍCULO 22.- Modifíquese el artículo 56 de la ley 11653, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

“ARTICULO 56. En el caso de sentencia condenatoria, tanto el recurso de casación como los recursos extraordinarios se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente. El mismo solo podrá realizarse en efectivo y en moneda nacional, quedando en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del mencionado Tribunal, a las resultas del juicio.

El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente”.

ARTICULO 23.- Modifíquese el artículo 57 de la ley 8.904, cuyo texto será reemplazado por el siguiente:

“ARTICULO 57. Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá sin sustanciación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente por la Alzada.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación o por la Suprema Corte de Justicia, no habrá recurso alguno.”

ARTICULO 24.- Establécese que el Nivel 21 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 corresponderá a las categorías de Presidente de Sala de Casación Laboral, Vicepresidente de Sala de Casación Laboral y vocal de Sala de casación laboral.

Incorpórense al Nivel 19,25 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 las categorías de: Secretario de Sala de Casación Laboral.

Incorpórense al Nivel 19 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 la categoría de Auxiliar Letrado Relator de Sala de Casación Laboral.

ARTICULO 25.-La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aún a los que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO 26.- La presente Ley se incorporará como anexo formando parte de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley tendiente a regular el recurso de casación contra los pronunciamientos emanados de los Tribunales de Trabajo de la provincia de Buenos Aires.

En el Estado constitucional de derecho vigente en la República, el derecho al recurso – entendido como mecanismo de impugnación y revisión de las decisiones emanadas de los tribunales unipersonales o colegiados- se erige, en salvaguarda de los principios y valores que protegen CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados internacionales, la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y las leyes en el caso concreto.

En este modelo de Estado, el recurso forma parte de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, la que comprende el derecho a una decisión encausada dentro del principio de juridicidad.

El retraso de los procesos judiciales -derivado de la magnitud y la diversidad de tareas que conciernen al desarrollo de la función judicial - produce una situación irregular, que erosiona el contenido esencial del derecho a una decisión judicial útil, oportuna y fundamentada en Derecho, adquiriendo una dimensión más evidente cuando por su conducto se desnaturaliza la básica relación de equilibrio entre los intereses individuales y el interés público.

Las modificaciones normativas que aquí se propician están llamadas a mejorar ese estado de situación, a través del proyectado recurso de casación que habilita la impugnación de decisiones jurisdiccionales en los específicos supuestos que se determinan.

A la función central, consistente en evitar que los errores en la aplicación del derecho sustancial o doctrina legal se perpetúen, al recurso de casación propuesto se le añade



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

una función purificadora sustentada en el principio general de interdicción de la arbitrariedad con respecto a todo acto de las autoridades públicas.

Desde esa perspectiva, al incluir la causal de *arbitrariedad* como una de las que habilita la impugnación de decisiones judiciales, el proyecto busca poner a disposición de los justiciables un dispositivo procesal llamado a corregir aquellas resoluciones jurisdiccionales, encuadrándolas técnicamente dentro de los estándares desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

De este modo, el recurso de casación que se propone posibilitará una respuesta jurisdiccional adecuada y efectiva a favor de quienes padezcan un agravio imputable a una decisión jurisdiccional grave y ostensiblemente antijurídica.

La garantía fundamental a la tutela judicial efectiva (artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL - XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inciso 3° apartados a y b, y 14 inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 15 de la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) justifica la creación que propone.

El recurso de casación también está concebido para unificar la doctrina, cuando en razón de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes o contradictorios.

Frente a la pluralidad de Salas que aquí se crean, el recurso de casación se presenta como un mecanismo idóneo para revisar las diferentes interpretaciones de una misma norma jurídica. De ese modo, se asegura la uniformidad e igualdad en la aplicación del derecho objetivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Ante el desconcierto que produce la dispersión de interpretaciones diversas de tribunales de un mismo grado, el recurso de casación tenderá a garantizar la unidad de doctrina y con ello satisfará la previsibilidad y seguridad jurídica.

Para asegurar adecuadamente esos fines, atendiendo la densidad de población de las localidades comprometidas y los índices de litigiosidad de cada Departamento Judicial, se considera conveniente disponer la creación de ocho (8) Salas de tres (3) miembros cada una. Una (1) con asiento en la ciudad de La Plata, con competencia territorial en los departamentos judiciales de La Plata y Dolores; Dos (2) con asiento en la ciudad de San Martín, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de San Martín, La Matanza Morón; Dos (2) con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, con competencia territorial en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda y Quilmes; Una (1) con asiento en la ciudad de Mercedes, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Junín, Mercedes, Merlo, Moreno-General Rodríguez, Pergamino y Trenque Lauquen; Una (1) con asiento en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, Mar del Plata y Necochea; y Una (1) con asiento en la ciudad de San Isidro, con competencia territorial en los departamentos judiciales de San Isidro, San Nicolás, Zárate y Campana.

El proyecto que se propone también contempla una serie de modificaciones de la ley que regula el proceso laboral (11.653), con el objeto de evitar prolongaciones motivadas por suspensiones innecesarias en determinados actos procesales, dotándolo así de mayor celeridad.

En ese sentido, se incorpora una herramienta conciliatoria en procura de la justa composición de los intereses en juego, al inicio de las actuaciones y con prelación a la producción de las pruebas, estableciéndose al efecto una audiencia obligatoria dentro del plazo de veinte (20) días de ordenado el traslado de la demanda.

Se establece como regla la fijación de las audiencias de vista de causa utilizando todos los días hábiles de la semana, considerando falta grave la omisión de tal proceder.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

También se dispone, ante la eventual suspensión de esa audiencia, la obligatoriedad –por parte del tribunal interviniente- de fijar una nueva, aún de oficio.

La registración de la audiencia por medios electrónicos y/o audiovisuales es otra novedad importante que propicia esta reforma, ampliamente reclamada por los sectores especializados en la materia. Dicho recaudo permitirá al tribunal de Alzada contar con la prueba oral producida en la instancia de origen, a la vez que resguardará el derecho de defensa de las partes.

La iniciativa contempla también la doble instancia en materia de las resoluciones que establecen los estipendios de los profesionales intervinientes en el proceso, adecuando la normativa vigente a los principios de raigambre constitucional.

Razones de celeridad, seguridad y equidad, hacen necesarias estas modificaciones que no sólo agilizan los procedimientos existentes, sino que generarán uniformidad de criterios en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina que se aplica.

De esta forma, se coadyuva a la seguridad jurídica, tan requerida por los protagonistas de los procesos judiciales y los ciudadanos, en general.

Atento lo expuesto se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción